SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN NÚMERO 296/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600266717

ANTECEDENTES

I. El 30 de junio de 2017, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo,** la solicitud de información con número de folio 0001600266717:

> *"solicita copia simple del expediente de la UMA denominada Villa Diamante, clave de registro SEMARNAT/UMA-CR-0023-16/QROO." (SIC).*
>
> ***Anexo:***
> *"Por medio de la presente de solicito de la manera más amable pueda otorgarme copias simple de todo el expediente de la UMA denominada Villa Diamante, clave de registro SEMARNAT/UMA-CR-0023-16/QROO que se tiene en archivos de la delegación de SEMARNAT." (SIC).*

II. Que mediante el oficio número **06/ORC/281/2017**, del 11 de julio de 2017, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo** informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales** consistentes en **número de IFE, número de RFC, CURP, firma, número de teléfono, correo electrónico, domicilio, credencial de elector, cedula profesional, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, régimen de matrimonio, aportaciones a capital y precio de transacción de acciones**; lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116, de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio número **06/ORC/281/2017**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo** indicó que los documentos solicitados contienen *datos personales*, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera que los mismos son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
RFC	Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
CURP Clave Única de Registro de Población (CURP)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la Clave Única de Registro de Población **(CURP),** se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que actualiza su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma (de persona física)	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **firma** resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Teléfono (Número telefónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que por lo que corresponde al **número telefónico particular**, éste es asignado a un **teléfono particular o celular,** y permite localizar

Datos Personales	Motivación
particular o celular)	a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Domicilio	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
(Credencial de elector) Credencial para Votar	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que la **credencial para votar** contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, sexo y clave de registro. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por el sujeto obligado, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Cédula Profesional	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que las **cédulas profesionales** son documentos que tienen por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para

Datos Personales	Motivación
	ejercer la profesión indicada en las mismas, avalando los conocimientos idóneos de los profesionistas así acreditados. Tales Constancias contienen los siguientes datos: • Número de cédula profesional, • Fotografía, • Firma del titular, • Nombre del titular, • Clave Única de Registro de Población, • Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es preciso señalar que si bien, dichos datos se encuentran plasmados en dicho documento, esto se realiza en su carácter de autoridad competente para expedir cédulas profesionales, esto es, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Por tanto, el nombre y la firma del servidor público referido da fe que la expedición de la cédula profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y en consecuencia son datos que no actualizan la clasificación como confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega. Por tanto, el nombre del titular, el número de cédula profesional, nombre y firma del servidor público que expidió el documento y la fotografía del titular de la misma, resulta procedente su publicidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Lugar y fecha de nacimiento	Que en la **Resolución 4214/13** el INAI señaló que el **lugar y fecha de nacimiento**, son datos de carácter confidencial, toda vez que la publicidad del primero revelaría el estado o país del cual es originario un individuo y de dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, por lo que afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Estado Civil	Que en su **Resolución RRA 1024/16,** el INAI determinó que el **estado civil** es un dato que se refiere a la vida afectiva y familiar de un individuo, ya que es una condición que

Datos Personales	Motivación
	caracteriza a una persona en lo que hace a sus vínculos personales con otros individuos. Por tanto, se advierte que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y, por propia naturaleza, es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada, de ahí que se considera procedente su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Aportaciones a capital social	El capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, es decir, dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aportara a la sociedad para, en su conjunto, integrar un total que pertenece a la persona moral. **(Resoluciones 1138/10 y 760/15 emitidas por el INAI)**

VI. Que en el oficio **06/OCR/281/2017**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Quintana Roo** manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **número de IFE, número de RFC, CURP, firma, número de teléfono, correo electrónico, domicilio, credencial de elector, cedula profesional, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, régimen de matrimonio, aportaciones a capital y precio de transacción de acciones;** lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI concluyó que se trata de un dato personal.

Por lo que respecta al **régimen de matrimonio** y **precio de transacción de acciones** , este Comité de Transparencia analizó que se trata de información concerniente a una persona física a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos Personales	Motivación
Régimen de Matrimonio	Los datos que conforman el documento donde se establece el régimen matrimonial contienen datos que son personales como: nombre, domicilio, edad, así como el patrimonio de una persona física por su naturaleza que es convenio de separación o conjunción

	de bienes al momento de contraer matrimonio; esto con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP
Precio de Transacción de Acciones	Este Comité de Transparencia considera que el **Precio de transacción de Acciones** contiene información referente al patrimonio de la persona por referirse a Acciones de una Empresa o un bien inmueble que forman parte de su patrimonio que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la **Precio de transacción de Acciones** referidos por el área, análisis que resulta aplicable al presente caso

VII. En el oficio antes señalado la **Delegación Federal de Semarnat en el Estado de Quintana Roo** manifestó que los documentos solicitados contienen un dato personal clasificado como información confidencial consistente en **número de folio de credencial para votar,** lo cual se considera que no es así sustentándolo de la siguiente manera:

Dato	Motivación
Número de IFE (Número de folio de credencial para votar)	Que el INAI en la Resolución número **RDA 1534/11** determinó que el número de **folio de la credencial** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI, segundo párrafo**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales,** como lo señala la **Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo** en el oficio número **06/OCR/281/2017.** Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para

la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **número de folio de credencial para votar**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación de la SEMARNAT en Quintana Roo**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 21 de julio de 2017.

Lic. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Arturo Roberto Calvo Serrano
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales